



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2293/2025**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2293/2025

Sujeto Obligado:
Jefatura de Gobierno de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversos requerimientos sobre los listados de las personas servidoras públicas, así como la administración de recursos humanos y actuación de diversos Sujetos Obligados.

Por la falta de trámite a su solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Gobierno, Alcaldía, Jefatura, Servidores Públicos, Listado, Sindical, Unidades Administrativas, Capital Humano, Nóminas, Plantilla laboral, Instituciones Públicas, Leyes.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Síntesis de agravios	11
5. Estudio de agravios	11
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2293/2025

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2293/2025**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El nueve de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161625001326, en la que requirió lo siguiente:

“Oye dueña gentrificadora o remplazo de Gobierno o quiera que te llamen, estas informando a los usuarios de sistema que pueden estar en cualquier ciudad del país. NO estas informando a tu raza corrupta de recursos humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc qué son sujetos obligados. Ya que tienen mucho dinero para vacacionar en el extranjero, quiero que me envíen la lista con el nombre completo de todos los servidores públicos activos en el

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

segundo semestre del 2025 en la nómina SUN y GAP. También quiero que me envíes una lista de todos los servidores públicos basificados con o sin dígito sindical en la Alcaldía Cuauhtémoc. También quiero una lista de todos los servidores públicos que recibirán el FONAC 2025. También quiero una lista de los servidores públicos que controlan las unidades administrativas de capital humano en la Ciudad de México. Quiero saber porque la Jefatura de Gobierno de la Ciudad no puede intervenir en las nóminas de pago de salarios del Gobierno de la Ciudad de México y porque Contraloría permite que ninguna institución pública en la Ciudad de México intervenga en estas nóminas de salario. Quiero saber porque la Secretaria de Gobierno no puede intervenir en la plantilla laboral de la Alcaldía Cuauhtémoc y quiero saber porque las Instituciones públicas en la Ciudad de México, le dicen a la gente que vaya las Instituciones públicas federales, si ninguna persona de la Ciudad de México tiene el deber de acudir a la Federación, porque en la CDMX primero se siguen las leyes de la Ciudad de México y después siguen las leyes federales. Así dile a tu raza, que ya deje de confundir a la gente con sus cosas raras, que únicamente tu raza inventa en la CDMX.

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. El diecisiete de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó un oficio sin número de fecha misma anterior mencionada, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Información, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

En atención a su escrito y en cumplimiento con lo que establece el artículo 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

[Se transcribe normatividad]

En consideración a lo señalado en el artículo antes enunciado, esta Unidad de Transparencia no está obligada a dar trámite a su solicitud por considerar que es “ofensiva”.

En términos del artículo 7, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (supletoria a la materia), en relación con los artículos 233 y 234 de la LTAIPRC, el particular podrá interponer, por sí o a través de su representante, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicado en La Morena 865 Col. Narvarte Poniente C.P. 03020, Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos

en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <https://www.infocdmx.org.mx>

...

III. El cuatro de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México no responde las preguntas de la solicitud de información. No se está pidiendo información de los prejuicios de los servidores públicos, se está pidiendo información de transparencia pública de esta institución pública.”

Señalando como medio de notificación por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

IV. Por acuerdo del siete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinte de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió por parte del Sujeto Obligado la documentación a través de la cual remitió la manifestación de alegatos, por la que reiteró la respuesta proporcionada a la solicitud.

VI. Por acuerdo de veintinueve de agosto, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de julio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de agosto, es decir, al **segundo** día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como primer periodo vacacional de este Instituto, los días: 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de julio y 01 de agosto, y en el cual se suspendieron los plazos y términos entre otros temas con los relacionados con la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, es importante referir que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Ahora bien, con el objeto de determinar si se actualiza la causal de improcedencia descrita y si se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

CUARTO.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso la persona recurrente formuló la siguiente solicitud de información:

“Oye dueña gentrificadora o remplazo de Gobierno o quiera que te llamen, estas informando a los usuarios de sistema que pueden estar en cualquier ciudad del país. NO estas informando a tu raza corrupta de recursos humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc qué son sujetos obligados. Ya que tienen mucho dinero para vacacionar en el extranjero, quiero que me envíen la lista con el nombre completo de todos los servidores públicos activos en el segundo semestre del 2025 en la nómina SUN y GAP. También quiero que me envíes una lista de todos los servidores públicos basificados con o sin dígito sindical en la Alcaldía Cuauhtémoc. También quiero una lista de todos los servidores públicos que recibirán el FONAC 2025. También quiero una lista de los servidores públicos que controlan las unidades administrativas de capital humano en la Ciudad de México. Quiero saber porque la Jefatura de Gobierno de la Ciudad no puede intervenir en las nóminas de pago de salarios del Gobierno de la Ciudad de México y porque Contraloría permite que ninguna institución pública en la Ciudad de México intervenga en estas nóminas de salario. Quiero saber porque la Secretaria de Gobierno no puede intervenir en la plantilla laboral de la Alcaldía Cuauhtémoc y quiero saber porque las Instituciones públicas en la Ciudad de México, le dicen a la gente que vaya las Instituciones públicas federales, si ninguna persona de la Ciudad de México tiene el deber de acudir a la Federación, porque en la CDMX primero se siguen las leyes de la Ciudad de México y después siguen las leyes federales. Así dile a tu raza, que ya deje de confundir a la gente con sus cosas raras, que únicamente tu raza inventa en la CDMX.

b) Respuesta: En respuesta, el Sujeto Obligado indicó que en términos del artículo 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia no estaba obligada a dar trámite a su

solicitud por considerar que era “*ofensiva*”.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la falta de trámite a la solicitud, lo anterior en términos del artículo 234, fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México no responde las preguntas de la solicitud de información. No se está pidiendo información de los prejuicios de los servidores públicos, se está pidiendo información de transparencia pública de esta institución pública.”

Debido a lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si el sujeto obligado debió dar trámite y respuesta a la solicitud.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en su artículo 222, dispone lo siguiente:

- La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva.

En este sentido y del análisis de la solicitud se observa que, si bien el siguiente elemento actualiza el contenido del artículo 222 de la Ley de Transparencia, en los términos señalados por Sujeto Obligado, dicho pronunciamiento refiere a:

- (“Oye dueña gentrificadora o remplazo de Gobierno o quiera que te llamen).

De igual forma, se considera que los siguientes pronunciamientos, actualizan el carácter de manifestaciones subjetivas, mismas que constituyen declaraciones que se basan en percepciones personales o en la escala de valores del individuo, sin un fundamento administrativo y/o jurídico, dichos pronunciamientos son:

- (NO estas informando a tu raza corrupta de recursos humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc)
- (Así dile a tu raza, que ya dejé de confundir a la gente con sus cosas raras, que únicamente tu raza inventa en la CDMX.”)

Al respecto, la Ley de Transparencia, identifica que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Por lo que se considera que la atención a dichos pronunciamientos es válida.

No obstante, lo cierto es que en la propia solicitud, existen elementos que, si actualizan requerimientos de información pública, siendo estos:

- 1.- Quiero que me envíen la lista con el nombre completo de todos los servidores públicos activos en el segundo semestre del 2025 en la nómina SUN y GAP.

- 2.- Una lista de todos los servidores públicos basificados con o sin dígito sindical en la Alcaldía Cuauhtémoc.
- 3.- Una lista de todos los servidores públicos que recibirán el FONAC 2025.
- 4.- Una lista de los servidores públicos que controlan las unidades administrativas de capital humano en la Ciudad de México.
- 5.- Quiero saber porque la Jefatura de Gobierno de la Ciudad no puede intervenir en las nóminas de pago de salarios del Gobierno de la Ciudad de México.
- 6.- Porque Contraloría permite que ninguna institución pública en la Ciudad de México intervenga en estas nóminas de salario.
- 7.- Saber porque la Secretaría de Gobierno no puede intervenir en la plantilla laboral de la Alcaldía Cuauhtémoc.

En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.**

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Por lo que al observarse que dichos requerimientos actualizan los criterios para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo procedente fue que el Sujeto Obligado diera trámite a la solicitud para la atención de estos.

En este sentido, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, identifica:

Artículo 16. *La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:*

[...]

II. *Secretaría de Administración y Finanzas;*

...

Artículo 27. *A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

...

XXVII. *Dirigir y conducir las relaciones laborales del personal al servicio de la Administración Pública;*

Asimismo, el Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece:

Artículo 7. *Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

[...]

II. *A la Secretaría de Administración y Finanzas:*

[...]

L) *Las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en la Administración Pública Central.*

En este sentido del estudio del Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas se observa que para el cumplimiento de sus atribuciones cuenta, entre otras Unidades Administrativas, con:

Dirección General de Administración y Finanzas en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

PUESTO: Subdirección de Administración de Capital Humano.

Definir mecanismos que contribuyan a agilizar las acciones encaminadas a la integración correcta y oportuna de la plantilla laboral.

[...]

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Movimientos.

Supervisar los movimientos nominales autorizados para mantener el control y actualización de los registros por concepto y tipo de personal, así como aplicar los procesos, acciones y gestiones que permitan a esta Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México pagar los sueldos, salarios y percepciones, finiquitos y aguinaldos del personal de estructura, técnico operativo y estabilidad laboral (Nomina 8), así como de prestadores deservicios (honorarios asimilables a salarios) conforme al calendario de procesos de la nómina en el Sistema Único de Nómina(SUN).

Del análisis a dicha normatividad se desprende que, para el desarrollo de sus actividades, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México cuenta, entre otras dependencias de apoyo, con la Secretaría de Administración y Finanzas, misma que para el cumplimiento de sus labores tiene adscritas a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en la Administración Pública Central, entre estas la Dirección General de Administración y Finanzas en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, que por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Movimientos, le corresponde supervisar los movimientos nominales autorizados para mantener el control y actualización de los registros por concepto y tipo de personal.

Por lo anterior se concluye que la competencia para conocer de la información relacionada con los requerimientos 1, 3, 4 y 5, corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Respecto del requerimiento 2, que refiere a “*Una lista de todos los servidores públicos basificados con o sin dígito sindical en la Alcaldía Cuauhtémoc*” se observa que el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc identifica que para el desarrollo de sus actividades cuenta con:

Puesto: Dirección de Recursos Humanos

Función Principal: Coordinar la adecuada administración de los recursos humanos, con transparencia, eficiencia y de conformidad con la normatividad aplicable, para atender las necesidades de las áreas que conforman la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anterior se concluye que la competencia para conocer de la información relacionada con el requerimiento **2** corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc.

Respecto de los requerimientos **6** y **7**, se observa que la persona recurrente refiere a actuaciones propias de otros Sujetos Obligados, siendo estos la Secretaría de la Contraloría General y la Secretaría de Gobierno, en virtud de que solicita el conocer por qué Contraloría permite que ninguna institución pública en la Ciudad de México intervenga en estas nóminas y salario, y el saber porque la Secretaría de Gobierno no puede intervenir en la plantilla laboral de la Alcaldía Cuauhtémoc.

En este sentido, el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes, cuestión que no aconteció en el presente caso.

Asimismo, resultando aplicable el **Criterio 03/21**⁵ emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-03-21.pdf

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

En este sentido, se concluye que el trámite que el Sujeto Obligado debió tener para la presente solicitud fue la remisión a:

- La Secretaría de Administración y Finanzas.
- La Secretaría de la Contraloría General.
- La Secretaría de Gobierno y;

➤ La Alcaldía Cuauhtémoc.

Lo anterior, en virtud de que se desprende que los requerimientos que constituyen información pública resultan del ámbito de sus atribuciones.

a) Estudio del Sobreseimiento. A raíz de todo lo anterior expuesto, se debe resaltar que se localizó el Recurso de Revisión identificado con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.2260/2025** votado en la Sesión del Pleno de este H. Instituto en fecha veintisiete de agosto de la presente anualidad interpuesto en contra del mismo Sujeto Obligado en el presente recurso de revisión, respecto a la materia de nuestro estudio, este Instituto brindó atención a la misma a través de lo siguiente:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2260/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2260/2025

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a 27 de agosto de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2260/2025**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** con base en lo siguiente:

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado por medio de la Unidad de Transparencia deberá remitir por correo electrónico institucional a la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de la Contraloría General, la Secretaría de Gobierno, y la Alcaldía Cuauhtémoc, y remitir el correo electrónico a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Lo anterior se trae a la vista como **hecho notorio**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

[...]

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

[...]

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁶

Como se aprecia en las capturas de pantalla (véanse págs. 19 y 20), en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2260/2025** —citado como hecho notorio y en el que se constata la coincidencia de las partes— ya se ordenó la remisión a los Sujetos Obligados correspondientes, mediante el correo electrónico institucional. En consecuencia, procede el sobreseimiento del presente medio de impugnación, en observancia del principio de economía procesal, ya que, nuevamente dicha remisión no solo sería redundante, sino también ocioso, al generar una cadena innecesaria de actuaciones sobre el mismo acto impugnado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2293/2025

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.